

## FINALIDAD DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA IGLESIA

ESTANISLAO OLIVARES

### *Legislación eclesiástica universal.*

Quien quiera estudiar la finalidad del patrimonio cultural de la Iglesia procurará informarse en primer lugar sobre lo que indica la vigente legislación eclesiástica universal acerca de dicho patrimonio cultural y sus fines.

Sin embargo, en los cánones del Código de Derecho Canónico vigente en la Iglesia latina, promulgado hace catorce años, en 1983, ni siquiera se encuentra el término de «patrimonio cultural». En el canon 1283, 2º, al enumerar los deberes de los administradores de bienes eclesiásticos, se dice:

«Hágase un inventario exacto y detallado, suscrito por ellos, de los bienes inmuebles, de los bienes muebles, tanto preciosos como pertenecientes de algún modo a los *bienes culturales*».

La traducción castellana, revisada por la Junta de Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal Española, sí utiliza el término «patrimonio cultural», como traducción de «*bona culturalia*».

En este punto ha habido un avance entre el actual Código de Derecho Canónico, promulgado en 1983, y el anterior, promulgado en 1917. En éste tampoco se encuentra el concepto de «patrimonio cultural»; más aún, la norma paralela al actual canon 1283, 2º, que alude a los «bienes culturales», en el Código de 1917 no hace mención específica de los bienes culturales, sino simplemente dice que «se hará un inventario exacto y detallado, que han de firmar todos [los administradores], de los bienes inmuebles, de los muebles preciosos y *de todos los demás*» (\*can. 1522, 2º): esa frase, absolutamente genérica, «*todos los demás bienes*», ha sido sustituida en el Código vigente, de 1983, por la más concreta de «bienes culturales».

Sin embargo, en ninguno de los dos Códigos encontramos una indicación expresa sobre la finalidad de los bienes culturales, del patrimonio cultural de la Iglesia.

En el canon correspondiente del Código de cánones de las Iglesias Orientales, católicas, promulgado en 1980, canon 1028, no se alude al aspecto cultural de los bienes eclesiásticos; se dice simplemente que el administrador, antes de que comience su oficio debe:

«2º suscribir un inventario exacto, reconocido por el Jerarca, de los *bienes eclesiásticos* encomendados a su administración».

### *Causas de esta desatención.*

Esta falta de atención al aspecto de bienes culturales, —o de patrimonio cultural—, que tienen muchos bienes eclesiásticos, y a su finalidad, se debe al enfoque peculiar, doble enfoque, con que se consideran esos bienes en la legislación universal eclesiástica.

El primer enfoque que se da a la legislación sobre bienes eclesiásticos en ambos Códigos latinos, en el de 1917 y en el vigente de 1983, y en el de las Iglesias Orientales, no es otro sino la protección de esos bienes contra los abusos de sus administradores. Bajo este punto de vista es menos relevante el aspecto de bienes culturales que pueden tener algunos de esos bienes y su finalidad: todos, sean culturales o no lo sean, deben estar bien protegidos de los posibles abusos y negligencias de sus administradores.

La segunda causa de esa desatención al aspecto cultural de los bienes de la Iglesia y a su finalidad en la legislación canónica es el enfoque más general de las normas que sobre los bienes eclesiásticos establecen los Códigos de derecho canónico; en el Código latino de 1917 ese enfoque es la reivindicación del derecho de la Iglesia católica a «adquirir, retener y administrar bienes temporales para el logro de sus propios fines» (\*can. 1495); en el Código latino vigente es el derecho de la Iglesia católica a «adquirir, retener, administrar y *enajenar* bienes temporales para alcanzar sus propios fines» (can. 1254, 1º); y ese mismo es el enfoque en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales (can. 1007); es decir, el enfoque de las normas sobre bienes eclesiásticos en los Códigos latinos de derecho canónico, tanto el de 1917 como el vigente de 1983, y en el de las Iglesias Orientales de 1990, es la reivindicación del derecho de la Iglesia a la plena propiedad de sus bienes eclesiásticos «para alcanzar sus propios fines». Pero, —al menos, a primera vista—, no parece que atienda al aspecto cultural y a la finalidad cultural de esos mismos bienes.

### *Fines de los bienes eclesiásticos.*

De hecho, el Código vigente no enumera los fines culturales en el segundo párrafo del mismo c. 1254, en donde se indican los fines propios, para cuya

obtención la Iglesia reivindica su pleno derecho a la propiedad de bienes temporales. Dice así el canon 1254 § 2:

«Fines propios son principalmente los siguientes: sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados».

Por tanto, no enumera entre esos fines de sus bienes temporales una finalidad cultural.

El Código de cánones de las Iglesias orientales, católicas, vigente desde 1991, en su canon fundamental sobre el derecho de la Iglesia a poseer bienes (CCEO, can. 1007), presenta solamente diferencias redaccionales respecto al Código latino de 1983; reivindica para la Iglesia su

«derecho nativo de adquirir, *poseer* [en vez de «retener»], administrar y enajenar los bienes temporales que necesita para sus fines propios, sobre todo para el culto divino, para las obras de apostolado y de caridad, y para la congrua sustentación de los ministros».

La única variación, pues, que encontramos en el Código oriental respecto al Código latino es que ha enumerado en otro orden esos fines propios que la Iglesia católica pretende alcanzar mediante sus bienes temporales.

Por tanto, en la legislación universal de la Iglesia católica, tanto latina como oriental, no se tiene presente *explícitamente* la finalidad cultural de sus propios bienes temporales, históricos y artísticos.

### *El patrimonio cultural en el Concilio Vaticano II.*

Estos Códigos, latino y oriental, tienen como finalidad principal traducir en normas jurídicas la doctrina del Concilio Vaticano II; por ello, es obvio que acudamos a los documentos de este Concilio para constatar sus orientaciones doctrinales sobre el patrimonio cultural de la Iglesia; así podremos comprobar si en este punto los Códigos han sido fieles al principio de traducir en normas canónicas la doctrina del Concilio Vaticano II, como fue la intención del legislador, y se indica expresamente en la constitución apostólica que promulgó el Código latino de 1983.

La constitución pastoral del Concilio Vaticano II, *Gaudium et spes*, sobre la Iglesia en el mundo actual, aunque en su número 58 alude de un modo genérico a la promoción cultural por parte de la Iglesia, no trata del servicio a la cultura que puede proporcionar su patrimonio histórico-artístico. Dice solamente que:

«La Iglesia, cumpliendo su misión propia, contribuye a la cultura humana y la impulsa».

Y poco más adelante, en el número 62, recomienda el acercamiento entre los artistas y la Iglesia:

«Hay que esforzarse para que los artistas se sientan comprendidos por la Iglesia en sus actividades y, gozando de una ordenada libertad, establezcan contactos más fáciles con la comunidad cristiana. También las nuevas formas artísticas, que convienen a nuestros contemporáneos según la índole de cada nación o región, sean reconocidas por la Iglesia. Recíbanse en el santuario, cuando elevan la mente a Dios, con expresiones acomodadas y conformes a las exigencias de la liturgia».

Su constitución sobre la liturgia, *Sacrosanctum Concilium*, dedica su último capítulo, el 7º, al «arte y los objetos sagrados»; da normas para asegurar el valor artístico de los templos, imágenes y objetos sagrados, pero no presta atención a la promoción cultural que podría desarrollar la Iglesia mediante ese su sagrado patrimonio.

#### *Cita de Pío XI.*

Incluso puede llamar desfavorablemente nuestra atención una nota que figura a pie de página en el nº 58, antes indicado, de la *Constitución pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual*; aduce esa nota unas palabras del papa Pío XI al profesor Roland-Gosselin, con motivo de una de las Semanas sociales de Francia, la celebrada en Versalles en 1936. Estas son sus palabras:

«No hay que perder nunca de vista que el objetivo de la Iglesia es evangelizar y no el de civilizar. Si civiliza, es para evangelizar».

De esas palabras se podría deducir que la actuación civilizadora de la Iglesia —la que puede llevar a cabo mediante la promoción de la cultura—, no es un *fin* pretendido por ella, no es un «objetivo» suyo; se podría pensar que para la Iglesia la promoción de la cultura es solamente un *medio* con el que conseguir su auténtico fin: es decir, la evangelización de los pueblos.

Esta nota se encontraba ya en los documentos, o anejos, al esquema-proyecto de esa constitución del concilio, que se distribuyeron el 30 de septiembre de 1964 a los padres conciliares: estos anejos no se iban a discutir en el aula conciliar, pero se rogaba insistentemente a los padres conciliares que enviaran sus observaciones para que las examinase una comisión conciliar<sup>1</sup>.

Meses después, en el texto reformado de esta misma constitución conciliar, que lleva fecha de 28 de mayo de 1965, en su nº 74, se mantiene la misma cita de Pío XI. En el resumen de las advertencias que se hicieron al párrafo en

<sup>1</sup> Acta Synodalia Concilii Vaticani (AS) II, III, pars V, pág. 147.

donde se encuentra esa cita, se alude de alguna manera a la misma cita; así se dice que

«aunque la Iglesia de suyo no fue fundada para promover la cultura, sin embargo contribuye en gran manera a la verdadera cultura»

y añade:

«la Iglesia, cumpliendo su propio ministerio, es decir, evangelizando, contribuye a la cultura»<sup>2</sup>.

Es notable que entre las advertencias escritas que se hicieron a este n° 74 del texto del 28 de mayo de 1965, encontremos una del obispo Jorge Marcos de Oliveira, de San Andrés en Brasil, que sugería que se eliminase ese número, y entre las razones de esa propuesta de omisión indicaba que «es lamentable decir que la Iglesia civiliza», aunque sugiere también que se añadiese al final de ese número 74 esta frase: «[La Iglesia ... impulsa y contribuye a la civilización humana] trabajando con los otros hombres en la construcción de esta cultura»<sup>3</sup>.

No acertamos a comprender qué pensaba ese padre conciliar sobre la innegable acción civilizadora de la Iglesia.

En el texto revisado, que se entregó a los padres conciliares seis meses después, el 13 de noviembre de 1965, no se hace observación alguna a esta nota al pie de página, que contiene las palabras, extrañas, de Pío XI a Roland-Gosselin<sup>4</sup>. Y la nota permaneció en el texto oficial promulgado el 7 de diciembre del mismo año 1965, en que se clausuró el Concilio.

#### *Interpretación de estas palabras de Pío XI.*

¿Qué sentido tienen, pues, esas extrañas palabras de Pío XI, resaltadas por el hecho de estar citadas en una constitución del Concilio Vaticano II?

Pudieran ser interpretadas en el sentido, antes indicado, de que la Iglesia considera la promoción de la cultura meramente como un *medio* para conseguir su fin propio y específico, que es contribuir al bien sobrenatural de los hombres; se podría deducir de esas palabras de Pío XI que la cultura no representa para la Iglesia un bien en sí mismo, sino solamente un *medio* apto para la consecución de su fin propio, la evangelización de los pueblos.

En tal caso la promoción de la cultura merecería en la Iglesia la misma consideración que los bienes temporales en sí mismos, la misma consideración

---

<sup>2</sup> AS IV, pars I, pág. 543.

<sup>3</sup> AS IV, pars III, pág. 318.

<sup>4</sup> Cf. AS IV, pars VI, pág. 495, 503.

que los bienes económicos, cuyo derecho de propiedad reivindica la Iglesia como medios para la obtención de sus fines propios, como dice el vigente canon 1254 § 2.

Quizás nos ayude a interpretar rectamente esas palabras de Pío XI la respuesta que se dio a un consultor de la Comisión Codificadora del vigente Código latino de 1983; este consultor había pedido se enumerasen en ese canon 1254 § 2, el fin de la promoción de la cultura entre los fines de la Iglesia por los que reivindica su derecho a la propiedad de los bienes eclesiásticos. Ya hemos citado antes esa enumeración de fines de la Iglesia: «el culto divino, las obras de apostolado y de caridad, y la congrua sustentación de los ministros». Pues bien, esa respuesta a la indicación de que se incluyese la promoción de la cultura entre los fines de la Iglesia, dice así:

«un consultor querría que se enumerase también expresamente el fin de promover la cultura. Casi todos los consultores juzgaron que todos los demás fines que se podrían añadir no serían sino una explicitación de los fines comprendidos en la fórmula general 'obras de apostolado y caridad sagrados'<sup>5</sup>.

Ahora bien, —podemos argüir—, las obras de apostolado y de caridad son fines de la Iglesia, como consta en el canon 1254 § 2; luego se reconoció entonces, en la reunión de consultores, redactores del nuevo Código, de 19 de junio de 1979, —enseguida trataremos de ello—, que la promoción de la cultura es un fin de la Iglesia, en cuanto que es una explicitación de las obras de apostolado y caridad, fines propios de la Iglesia.

Estas obras de apostolado y caridad son fines de la Iglesia, que podríamos llamar *intermedios*, en cuanto que están ordenados a un fin superior, exclusivo y distintivo de la Iglesia, la consecución del bien sobrenatural de los hombres; pero son fines que pretende obtener la Iglesia por el valor que tienen en sí mismos.

Podemos, pues, concluir que de la misma manera que para la Iglesia las obras de caridad, por las que procura el bien físico de los enfermos y de los necesitados, no son solamente un medio para obtener su fin superior, —un medio para evangelizarlos—, sino que son un fin pretendido por la Iglesia, —pretende el bien físico de los enfermos y necesitados por sí mismo, y así lo indica el canon 1254—, también la cultura de los hombres, —incluida en la frase general de «obras de apostolado y caridad»— es algo que pretende difundir la Iglesia por el bien que la cultura en sí misma representa. La

---

<sup>5</sup> Communicationes 12 (1980) 397.

promoción de la cultura es un fin intermedio; pero, en definitiva, es un fin que pretende alcanzar la Iglesia.

#### *Documentos Pontificios más recientes.*

La Pontificia Comisión para la Conservación del Patrimonio Artístico e Histórico de la Iglesia envió el 15 de octubre de 1992 una circular a todos los obispos en la que reconoce que

«En el correr de los siglos la Iglesia, tradicionalmente, ha enseñado que es *parte integrante de su ministerio* la promoción, la custodia y la valorización de las más destacadas manifestaciones del espíritu humano, en el campo del arte y de la historia»<sup>6</sup>.

Si la promoción de las manifestaciones del espíritu humano en el campo de arte es parte integrante de su ministerio, esta promoción es un fin en su ministerio, en su actividad eclesial.

El «*motu proprio*» de Juan Pablo II, de 25 de marzo de 1993, que instituía el Consejo Pontificio de Cultura dice en su introducción:

«la fe tiende por su naturaleza a expresarse en formas artísticas y en testimonios históricos poseedores de una intrínseca fuerza evangelizadora y de valor cultural; es necesario que la Iglesia les preste la máxima atención»<sup>7</sup>.

Tenemos en estas palabras de Juan Pablo II colocados en un mismo nivel el valor cultural y la fuerza evangelizadora de las formas artísticas y testimonios históricos en que se ha expresado la fe cristiana, y se dice que la Iglesia les tiene que prestar la máxima atención; de la importancia que se atribuye al valor cultural se puede deducir que es para la Iglesia algo más que un simple medio, como pueden ser otros bienes de valor solamente económico.

#### *Documentos del Episcopado Español*

Los textos aprobados en los últimos años por la Conferencia Episcopal Española y sus Comisiones no son explícitos en reconocer la finalidad cultural de los bienes de la Iglesia.

El Documento relativo al Marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico-Artístico, firmado por el Presidente de la Conferencia Episcopal Española y el Ministro de Cultura, con fecha de 30 de octubre de 1980, dice que

---

<sup>6</sup> Revista Patrimonio Cultural (RPC) 17 y 18 (1993) 8.

<sup>7</sup> Texto latino en: RPC 19 y 20 (1994) 9.

«1º [...] La Iglesia, por su parte, reconoce la *importancia* de este Patrimonio, no sólo para la vida religiosa, sino para la Historia y la Cultura Españolas, y la necesidad de lograr una actuación conjunta con el Estado para su mejor conocimiento, conservación y protección»<sup>8</sup>.

En la segunda de las conclusiones de las Primeras Jornadas Nacionales del Patrimonio Cultural de la Iglesia, organizadas por la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural de la Iglesia en España, 11 y 12 de junio de 1982, leemos que la Iglesia,

«Manifiesta su clara determinación de que todo su patrimonio cultural, de acuerdo con su naturaleza y fines, siga sirviendo *primordialmente* al servicio del culto y la evangelización, de acuerdo también con la voluntad sagrada de los donantes, debiendo conservarse en la medida de lo posible «in situ» y para lo que fue hecho o donado»<sup>9</sup>.

Esta insistencia en el fin *primordial* del patrimonio cultural de la Iglesia se acentúa en las Jornadas siguientes. En efecto, en las IV Jornadas Nacionales del Patrimonio Cultural de la Iglesia, de 22 y 23 de junio de 1984, en un ambiente reivindicativo de los derechos de la Iglesia deficientemente reconocidos en el Proyecto de Ley del Patrimonio Histórico Español, se dice que:

«[...] en línea con lo proclamado por la Iglesia, de poner su patrimonio histórico-artístico, *sin detrimento de sus fines primarios propios*, al servicio de toda la sociedad, tal como lo ha venido haciendo secularmente [...]

4. [...] Pero lamentamos que la Ley no reconozca expresamente el *fin primordial* de dichos bienes, ni dé las debidas garantías para su uso originario y principal. *El fin social del arte sacro alcanza su finalidad plena en el ejercicio de su realidad religiosa*»<sup>10</sup>.

Algunos acuerdos con las comunidades autónomas<sup>11</sup>, que se fueron firmando en años sucesivos aluden a la *finalidad religiosa primordial* de los bienes

<sup>8</sup> RPC 2 (1984).

<sup>9</sup> RPC 2 (1984).

<sup>10</sup> RPC 3 (1985) 32. Esta actitud se explica por las intenciones socializadoras presentadas en el libro *Propuestas culturales-PSOE*, Madrid 1979, en las que se decía: «El patrimonio histórico-artístico de la Iglesia será socializado sin exclusión alguna de bienes muebles e inmuebles. En el momento de establecerse la relación de templos y edificios a adscribirse al culto y servicios religiosos se procurará que no coincidan con los de mayor significación histórico-artística»: RPC 1 (1983) 10.

<sup>11</sup> Véanse los Convenios hechos con el Gobierno Balear, fecha de 20 de junio de 1985; con la Junta de Andalucía, fechado el 19 de diciembre del mismo año 1985; con la Diputación Regional de Cantabria, del 10 de febrero de 1986; con el Gobierno del País Vasco, 7 de febrero de 1986; con el Gobierno de Navarra, de 1986; con el de La Rioja, 28 abril de 1986: RPC 4 (1986) 12, 16, 21, 24, 26, 27; acuerdo con la Junta de Castilla-La Mancha, de 13 de mayo de 1986; con el Principado de Asturias, de 18 de febrero de 1987: RPC 5 y 6 (1987) 10, 13.

eclesiásticos. Incluso en alguno, como en el firmado con la Comunidad de Madrid se dice con cierta exclusividad en su artículo primero:

«La Comisión Mixta Comunidad de Madrid — Arzobispo de Madrid-Alcalá, constituida el 13 de junio de 1986, coordinará las actuaciones sobre los bienes culturales de titularidad eclesiástica, localizados en su ámbito territorial, con las competencias, objeto y funciones que se indican en los artículos siguientes, siempre teniendo en cuenta que la naturaleza y *finalidad de estos bienes es religiosa y de culto*, y, como tales, se deberá respetar su uso religioso»<sup>12</sup>.

Ese mismo ambiente de confrontación sigue influyendo en los años siguientes; se insiste en la reivindicación de la finalidad religiosa de los bienes eclesiásticos y se otorga un lugar demasiado secundario a la finalidad cultural. Lo comprobamos en el discurso de apertura de las VI Jornadas Nacionales del Patrimonio Cultural de la Iglesia, 24 - 26 de junio de 1986. Decía el Presidente de la Comisión episcopal del Patrimonio cultural de la Iglesia:

«La misma Ley del Patrimonio no reconoce explícitamente a los bienes de Patrimonio de la Iglesia otro valor ni otro interés que el cultural. Permitir que el Patrimonio Cultural de la Iglesia quede reducido a mera expresión de cultura humana, sin ningún mensaje trascendente, sería una grave dejación por nuestra parte.

[...] Por su misma naturaleza la mayor parte de bienes del patrimonio cultural de la Iglesia tienen un destino y una finalidad religiosa; proceden de la fe y expresan la fe vivida comunitariamente, la promueven y celebran. La función del patrimonio no queda reducida a lo cultural y cultural; siempre ha tenido una finalidad, una intencionalidad pedagógica»<sup>13</sup>.

Y en el discurso de apertura de las VIII Jornadas Nacionales, 7 de junio de 1988, insistía su presidente en que,

«Este trabajo pastoral sobre el Patrimonio, al que se dedican con tanta competencia y celo los archiveros, museólogos, bibliotecarios, expertos, delegados y comisiones diocesanas y regionales, no tiene como objetivo sólo conservar por conservar, ni exponer a la contemplación o estudio los bienes de tan espléndido patrimonio, sino hacer que sirvan a los *fines que les son propios*: culto, evangelización, catequesis»<sup>14</sup>.

Demasiado exclusiva es esa enumeración de los fines propios del patrimonio de la Iglesia: «culto, evangelización, catequesis»; omite el fin intermedio de la promoción cultural.

---

<sup>12</sup> Convenio entre la Comunidad de Madrid y la Diócesis de Madrid-Alcalá, de 21 de Mayo de 1987: RPC 5 y 6 (1987) 16.

<sup>13</sup> RPC 5 y 6 (1987) 42.

<sup>14</sup> RPC 9 y 10 (1989) 11.

La misma advertencia habría que hacer ante algunas frases de la declaración de los Delegados Diocesanos del Patrimonio Cultural de numerosas diócesis españolas, reunidos en las XVI Jornadas Nacionales del Patrimonio Cultural de la Iglesia en España, celebrada en El Escorial y fechada el 27 de junio del pasado año 1996. Dicen así esas frases:

«2. Este patrimonio nace y se hace para el culto y la evangelización. Éste su *fin primario y propio es, también, su primer fin social*».

Y al presentar el conjunto de su Patrimonio cultural, inmueble, mueble y documental, concluye:

«Todos ellos son huella e instrumento de evangelización»<sup>15</sup>.

Tenemos que entender correctamente estas frases. Esos bienes del patrimonio cultural de la Iglesia no solamente son huella e *instrumento de evangelización*; aunque el culto y la evangelización sean su fin social primero, el patrimonio cultural de la Iglesia también tiene como *fin intermedio* la promoción cultural de quienes acceden a ese patrimonio. Y ese fin intermedio de la promoción cultural lo pretende también la Iglesia por medio de su patrimonio cultural.

---

<sup>15</sup> RPC 25-26 (1997) 10.